



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 10 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Eslovaquia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Eslovaca ante las Naciones Unidas en Nueva York saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011), y tiene el honor de comunicarle las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Eslovaca para garantizar la aplicación de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011).

A. Medidas adoptadas por la Unión Europea

La República Eslovaca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las siguientes medidas restrictivas contra Libia impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011):

Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

La Decisión del Consejo refleja el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas recogidas en la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y sienta la base para las medidas complementarias específicas de la Unión Europea que entran dentro del ámbito de la resolución.

Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

De conformidad con la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y la Decisión 2011/137/PESC, el Reglamento establece un embargo de armas, una prohibición de las exportaciones de equipos de represión interna, así como



restricciones a la admisión y la inmovilización de fondos y otros recursos económicos de las personas y entidades que hayan tomado parte en la grave violación de los derechos humanos contra las personas en Libia, incluida la participación en ataques, infringiendo el Derecho internacional, contra miembros de la población civil e instalaciones civiles.

Decisión de Ejecución 2011/156/PESC del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/137/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

Además de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, se han añadido al anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC nuevas personas y entidades mencionadas en el anexo de la Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2011 del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

Además del Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, se han añadido nuevas personas y entidades sometidas a medidas restrictivas según el anexo III de dicho Reglamento.

Decisión de Ejecución 2011/175/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

Además de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, junto con el artículo 31, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, las nuevas personas y entidades mencionadas en el anexo de la Decisión se han incluido en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 272/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

Además del Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, se han añadido nuevas personas y entidades a la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas establecida en el anexo III de dicho Reglamento.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 502/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

A la vista de la gravedad de la situación en Libia y de conformidad con la Decisión de Ejecución 2011/300/PESC del Consejo, de 23 de mayo de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, se ha incluido a una persona y una entidad más en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011.

B. Medidas de aplicación nacional

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Eslovaca ha señalado a la atención de todas las autoridades eslovacas pertinentes las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1970 (2011) y 1973 (2011). La República Eslovaca ha adoptado la ley 126/2011 para la aplicación de sanciones internacionales (vigente desde el 1 de mayo de 2011), que dispone nuevas penalizaciones para el incumplimiento de sanciones. La ley 39/2011 sobre artículos y tecnologías de doble uso (vigente desde el 1 de abril de 2011) y la ley 179/1998 sobre el comercio de material militar, junto con la Decisión 2011/137/PESC del Consejo y el Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, sientan las bases para el cumplimiento del embargo de armas contra Libia y la prohibición de los servicios de intermediación relacionados por parte de las autoridades eslovacas competentes.

En cuanto a la obligación de congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades indicada en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) y en el párrafo 19 de la resolución 1973 (2011), las autoridades eslovacas competentes han sido informadas sobre las medidas restrictivas impuestas. La ley 297/2008 garantiza la prevención de la legalización de las ganancias obtenidas mediante actividades delictivas y la financiación del terrorismo, y la ley 483/2001 obliga a todos los bancos a mantener actualizada la lista de personas y entidades sujetas a sanciones internacionales.